

Oficio Tribunal Constitucional.

“Santiago, abril 10 de 2003.

Oficio N° 1.862

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 371, relativos al proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ,
Secretario

Santiago, diez de abril de dos mil tres.

Vistos y considerando:

Primero.- Que, por oficio N° 4.201, de 2 de abril de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso quinto del artículo 34 bis, contenido en el número 1 del artículo único de dicho proyecto;

Segundo.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

Tercero.- Que, la norma sometida a control de constitucionalidad señala lo que se transcribe a continuación:

“De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.”;

Cuarto.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

Quinto.- Que, el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, dispone lo siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de

conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;

Sexto.- Que, el inciso quinto del nuevo artículo 34 bis que se agrega a la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorga una nueva atribución a los tribunales ordinarios de justicia que en él se indican;

Séptimo.- Que, no ocurre lo mismo con los demás incisos de dicho artículo 34 bis, en atención a que se refieren a materias distintas y cada uno de ellos tiene autonomía normativa, sustentándose a sí mismo, sin constituir, por lo tanto, en su conjunto, un solo todo orgánico y sistemático;

Octavo.- Que, atendido lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal, en ejercicio de la función de control de constitucionalidad que la Carta Fundamental le encomienda, no se pronuncia, en esta oportunidad, sobre el nuevo artículo 34 bis en su integridad, sino que sólo sobre su inciso quinto, el cual, como se ha señalado, es de naturaleza orgánica constitucional.

Noveno.- Que, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio de 25 de octubre de 2002, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado informando sobre el proyecto remitido, que éste Tribunal ha tenido a la vista;

Décimo.- Que, asimismo consta de autos, que el precepto contemplado en el considerando tercero, ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

Undécimo.- Que, la disposición contemplada en el inciso quinto del nuevo artículo 34 bis, que se agrega a la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, por el artículo único, N° 1°, del proyecto, no es contraria a la Carta Fundamental.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara: que el inciso quinto del artículo 34 bis, contenido en el número 1 del artículo único del proyecto, que modifica la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 371.

Se certifica que el ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedisnky Tschorne, Eledoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI
PRESENTE”.